

SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



Declaran, que así mismo les comunicó: que por
 Condenda del Señor Doctor Agustín Herrera, como
 pro pro pedana de tierra. Contiguas a las referidas
 del Rio del Arzobispo con unas Cerdas de la Parroquia
 para el propio fin de que fueran para sus tres
 referidas nieta las Señoras Leonora por cuenta
 de su mejora en el tenio: que la Cantidad con-
 Venida por esta compra, fue la de mil y seis
 ciento pesos libre de alcabala, cuya Cantidad
 ha quedado pendiente y queda que sus ab-
 taces la pagasen luego que se formalice
 la escritura por el tenio de dichas tierras,
 Obligando al reconocimiento del contrato el
 dicho Señor Doctor Herrera, según lo pactó
 con él.

14.^{ca} Declaran que el Señor Leonora
 Capellania, les comunicó: que los Señores Pedro que re-
 conoce Lucas Ardita sobre las tierras de la
 Fabron y Guzman, son los mismos que los
 responden al principal de la Capellania del
 Novillero, y de que el referido Ardita
 está obligado a otorgar la escritura de la
 referida Reconocimiento en favor de la dicha

14.^{ca}
 Capellania,
 Ardita

Capellanía, para que de este modo quede chanceada
toda la América; y era su voluntad, que sus alba-
ceas hagan cumplir este requisito para salir
de toda responsabilidad con respecto a la cum-
plida Capellanía. Y en declararon que el difun-
to les comunicó, que cuando se publicó la
ley de desamortización de Mayorazgo en cum-
plimiento de lo que ella prevenía, practicó
las correspondientes diligencias de inventario
y traslado del inventario de San Jorge de
Bogotá que poria, los cuales eran proso-
catados en la Gerencia del señor Eugenio
de Elorza, y por los que deben servir de com-
probante de lo que por parte de dichas
desamortización corresponde al tercio y medio
quinto que integramente debe a su sucesor,
como también para saberse cuales es el
Capital propio suyo, y se tenga presente
en la división y partición de sus bienes.
Y en declararon que el difunto les comunicó
haber recibido de Don Antonio Grande
García, padre de la señora su esposa Doña
Crafaela García Benítez, quinientos pesos
puestos en la Ciudad de Jerez, por igual
cantidad que se correspondía y existían



16.
Dilig. de
desvincula-
ción

17.^a

Dose.



SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



en su poder como dote de facto por su Abuelo a dicha Señora, y que Ademas habia recibido Cinco mil, Seiscientos y Ocho Reales, Cuatro Maravedis del mismo Don Antonio Mendez de Haro por Razon de Dote ó Herencia Paterna, segun consta de la Referida Escritura que obra en el mismo entre los papeles de la Herencia, siendo de advertir que el Dote de dicha Señora no se ha cobrado, é ingresado en poder de dicho Señor Don Antonio, apenas de haberse dado poder a Don Antonio Salguero Obrero de Cádiz para su Recaudacion. Y en el Acta que el difunto le comunicó no haber percibido otra alguna por herencia Paterna ni Materna en Razon de sus Cónyuges. Se declararon todas las Asistencias y guardas que le suministró su padre en vida. Y en el Acta que el difunto le comunicó: que cuando estaba ultimamente confinado en España, ganso cuatro mil pesetas pertenecientes a la Señora Doña María de los Rios, de frutos del Mayorazgo de Guisada que aplicó a su voluntad, y que en su voluntad se le pagaron por lo demas que ha expresado haber recibido de su dote. Y en el Acta que el difunto le comunicó, que su padre el Señor Don Xpé Miguel Lozano, fundo

18.º
no hay
tenido ni
paterna

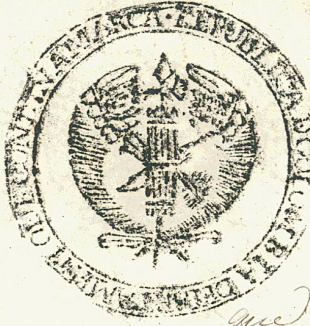
19.º
Dote

20.º

en las tierras del Acuitero sin vinculo con el nombre de
Monseñor de Valos de treinta y cinco quinientos pesos en
favor de sus hijos, el que últimamente se ha vinculado
a un tiempo y plaza que se promovieron los hijos de su
hermana Doña Juana Lozano Casada que fue con Don
Miguel Bernardi Alvarez y los hijos de su hermana
Cecilia Lozano, que fue Casada con Don Estevan Riv
Casado declarandose por tres Sentencias conformes y
especificadas, no estar obligado a la redencion de los
Cajones, sino solo a la entrega de las tres Estancias
de Chaurá y los de Hermano y Amador de Valos
de quinientos pesos cada una, y continuar siendo
ciudad los de Valos y Amador de Valos por ser
de las mencionadas tierras del Acuitero. En vir
tud de lo cual, desde la especificacion de dichas Sen
tencias, se desprendio de las referidas Estancias,
dependientes a disposicion de los que fueren Verdade
ros Principales en la Redencion, como todo
debe constar del expediente respectivo que aspi
ran en la Justicia Ordinaria los Señores Bernar
do Alvarez y el Señor Agustin Ricarse.
Y para declarar que el referido se comunico,
que los hijos y Casados sean referidos en que
su Padre el Señor Don Josef Miguel Lozano
fundó el Monseñor supra dicho, eran los mismos



21.



SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



que cuando este vino a poner el Mayorazgo, gravitaban sobre el y de Reconocimiento al conde de Montafio de la Concepcion de esta Capital a un real por ciento. Como a quien el conde su padre le reclamó el fundado Mayorazgo en el Mayorazgo y fundando el referido Mayorazgo al Real de Cima por ciento; de manera que por lo sucesivo se atribuyeron a los sucesores y demás sucesores del Mayorazgo: que sin embargo de esto, por un afecto a sus hermanas, consintió y pagó para el año último de la vida de su padre de una cantidad sin término de proporciones a sus hermanas, ni menor después de la hermanación en que sus hijas pretendieron de su difunto padre, no podían tener efecto, y así era de voluntad de su padre en lo sucesivo a solo el conde por ciento. Y en el testamento que el conde don Juan de los Rios, que conforme a la cláusula diez y ocho del testamento de su padre el conde don Alonso Miguel fundó le hizo debido lugar de los pedidos de los mencionados prima y cuarta mil pesos, los gastos de los pedidos que quedaron pendientes

de las mismas

[Handwritten signature]

23. y los Altos que allí se citan, y que el forma
cancelacion no se hacia. Vase fijado, pero que que-
ria que sus Abacos formasen la Compensacion liqui-
dacion e inieren el Recurso y Reinsgro correspond
biere para el Cumulo de sus bienes. Y en

23.
la peticion.

Declaran que el difunto her Comunico, que las de
Capellanias cada una de ellas con el fin que recono-
cia en la Carta del finado de Lerma, con sus paises
y cargo sobre la Carta de su perpetuidad, cita en
la Arguina de la Comunidad. Y en Declaran

24.
Declaran

que el difunto her Comunico, que en el Abacargo de
su padre el Señor Miguel Loraño, no solo esta sol-
vente con sus herederos, sino que como de ha
dicha usita, no se quisieron abasar de prima,
por haberla Compensado con sus Asistencias

25.
Y en

y gastos para su Educacion. Y en Declaran que
el difunto her Comunico haber sido tutor de
los hijos Menores de Don Fr. Antonio Cayado
y Herrera de cuyo cargo esta solvente y en
su favor la correspondiente ejecutoria. Y en

26.
Y en

El difunto tambien les Declaro haber sido igual-
mente tutor de su hermano Don Jorge Fado Lo-
rdo, de cuyo cargo tambien se halla solvente,
y con de las Cuentas Particulares que desque-
raba con el. Y en El difunto tambien les de

27.
Y en



SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



Claro, que en la Mancha, Obispado de Ciudad
 y Villa de Madrid, poria un Mayorazgo, el cual
 segun su fundacion corresponde a su nieto Jose
 Maria Matheo Lorenzo. - Y en tambien la
 Comunidad de personas de una Celda en el convento
 de la Concepcion de una Capitulo correspondiese a
 la familia de Villavic, la cual segun entiendo
 se la ha restituido la Madre Abadesa, a pro-
 piedad para habitarla; y debiendo suceder
 en el dicho patronazgo, el referido su nieto
 Jose Maria Lorenzo. Dispondra de ella en fa-
 vor de las Abogadas que hubiere de la familia,
 o de la que fuere su voluntad. - Y en tam-
 bien los Alcaides que en poder de Don Melchor
 del Rio Vecino de Cadix, entraron varios Com-
 tidades de su pertenencia, cuya Casa de Comer-
 cio se halla en quiebra, y es su voluntad
 que se expida la cedula y se hagan las diligen-
 cias para su cobranza. - Y en tambien
 los Alcaides que habian hecho merced de la
 encomienda de Samara y Morcote que dirigiese
 por gracia del Rey. Y en tambien los de-

28. En

29.

30.

31.

Medellanos

clarón que los dos Capellánias que también se re-
comendaron en el dho. sobre el caso de la Capellania de la
Univeridad, se venden corresponden a Jose Maria de

22. vend su viuda, y la otra a Amador Gomez y lo
dono hijo. Ambos de su hija Maria Tadea
Lizaso. - Y tambien les declaro que se consi-
maren las Almonedas de su Señora esposa y de
su familia, en los términos que al tiempo de su
muerte les seria asignados, à saber, Cienso conuen-
to para cada mes à su esposa: Cienso conuen-
to mensual à su hija Maria Tadea: Cienso
para sus otras viudas, Mariquita, Juana,
Francisca y Memencia Lizaso; y para y dos
para cada mes à su viuda Jose Maria de
Lizaso; cuyas Cuentas se les abonarian de los
frutos del Arrevalo en cuenta de la particion
de sus bienes.

33. Y tambien les declaro haber vendi-
do la Casa contigua à la Casa de mugeres à
Antonia Corona Lizaso en cantidad de diez mil
pesos, libre de todo gravamen, por haberles pedi-
dido à las Monjas de la Concepcion los
diez mil pesos que estaban cargados sobre ella.

34. Y tambien les declaro haber pedinado
à las Monjas de la Concepcion los diez mil
pesos que les reconocia en favor de la dis-



SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS,
Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



39.

ponia del Comenciamiento de su esposa Maria Juana
con su hijo Don Josef Ludeo Lozano. - Y tambien
Comunio Familiar, que los Cuatro mil pesos
que se debia al Señor Doctor Luis Jose de Arce
y Lozano, los ha satisfecho a su esposa
y a sus tres hijas a quien el referido Doctor se
los llevo en vida, segun todo Causa de Docu-

36.

Pa. de Pue. -
vicio -

mentos que existen entre sus papales. Y tambien
los Comunes que tenia en deposito del Venante
de la Hacienda de Camanigua, Casa de Sierrita
por poco mas o menos en virtud de las fab-
ricas con que se le entrego, que se deben rebajar
del total del Venante como Comiso de las condiciones
con que se celebró en el, y sobre que encarga
a sus Abogados liquidar estas Cuentas, promue-
van si fueren Necesario, todas las Reclamaciones que con-
vengan a su derecho, y a que se cumpla por
el fin o fuer, con las condiciones arriba
dichas de tener en consideracion, que seis
meses antes de haberse entregado la hacien-
da, consignó en Casa de Moneda varios pasados
y otras posesiones como se vera de los certifi-

77
Yden

Relaciones dadas por el Respetable Excmo. Sr. Dn

Declaran que las Comunidades que cuando se hizo
las Pienas de Comanancha, que bajo la calidad

de que se las entregaron por el inventario conser-
vid, pero como al tiempo de la entrega se no-

ba la falta de Vista a diezmil pesos, pero de
Reclamacion conseruense para cuando se se espe-

ren las Pienas, y en su virtud era su volun-
tad que sus Abogados se subiesen en esta par-

te las condiciones del Remate, y solo satis-
facer lo que se les pedia se firmamente adu-

caron. Yden Declaran que las Comunidades, que las
diferidas Pienas las dividio en quatro por-

ciones a saber: Comanancha, Payne, Guila-
lupa y Anipite, adjudicando la primera

a su hijo Maria Juana, la segunda
a su hijo Maria Josefa, la tercera

la cuarta para sí, y la quinta la desino
para la fundacion de la Parroquia que

hay en este bajo el mismo nombre, tenien-
do tambien todas las Pienas que

hay en su Circunferencia Monasterio y
sin Culrivo, de las que ha hecho varias

donaciones a particulares con el objeto
de que las Culriven y Beneficien, y mand-



78.
Yden
esta

+

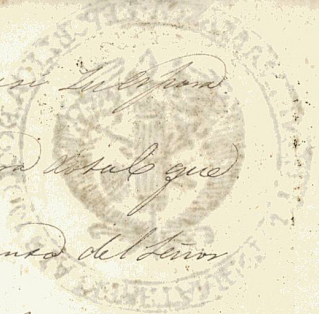


20. 105
SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS,
Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



No que estas se suscriban siempre que hayan
cumplido con esta Condición. Y en Declaración que han
bien ser Comunitaria, que así de la Hacienda de Buen
Navista como de las demas Haciendas de sus hijos,
se presenten a la Matrimonial los esclavos que se
consideren dignos de la libertad, a fin de servir de sus
Abogados en defensa de los derechos que Mayora de
pagarse a este punto, y que sus valores se abo-
nen a sus respectivos Abogados. - En esta Declaración
como declaró en el poder Estado, que ha Señora
María Fideda, su hija primogénita, fue
casada con el Señor José Sadeo Lombard en primeras
nupcias, de cuyo matrimonio sobre viven las
Señoras Mercedes, Juana, Francisca, Mercedes
y José María, y en segundas con el Sr. Joaquín Go-
mar Hoyos de que así mismo existen dos hijos
Mercedes Amador y Amalia Gomar y Lombard.
Y en Declaración: que a sus tres hijos se han dado
en vida varias Comidades, fincas y porciones,
que constan de Instrucción Citada en dicha Poder,
para que sobre ellos se vivieren en su testamen-
to las Declaraciones Conventuales. Y en Declaración:
que contraferon matrimonio en Jerez de la

Primerá vez la Señora Rafaela Quirós
en el año de 1791 que comprara por la escritura de subasta que
se hizo: pero luego por el fallecimiento del Señor



Don Antonio Juan de Eslasi su padre, le ha-
coron de herencia Mar de Prinsat nro Reales de ve-
llan, de que nada ha recibida, sin embargo
de haber conferido poder general á Don Anto-
nio Arquesi Uleira de Madrid para la recou-
dacion de esta finca, y de las que le perse-
necen á la Señora por parte de la Subseion

23.

del Mayorazgo de San Jacinto. - Y en el otorgam-
que en dicho poder se inscribieron sus pro-
piedades al finca de sus bienes, reservandose
tenidas las fincas que les parecieron y conser-
vieron por instrucciones deparada. - Y en de-

24.

claracion que en dicho poder declaró en acion
de la Señora, que el tercio y medio quinto
del Mayorazgo de San Jacinto, corresponde
á su viuda Jose Maria Maldonado Lozano
y Lozano, en quien ha recaido por muerte
del Señor Federico Lozano y Lozano her-

25.

mano entera del expresado Señor Jose Maria.

26.

Y en el tercio de sus bienes,
que en voluntad mejor á sus viudas las
Señoras Remedios y Francisca Lozano y



21 106
SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



Leamos. de lo que podran en las dos, darán sus
 Otras dos Hermanas las Señoras Mariana y Juana
 lo que tubieren a Bien: siendo el Animo del Señor
 José Maria Lacayo, de ser en una parte al Arzobispo
 y Obisporado de las dos primeras. las considera
 como que puedan tener las segundas, respecto
 a ser unas Criadas y Aquellas, Abuelas. Y son
 Declaran que en dicha poder Pecunia, que el
 Señor de su Ciudad de Santiaago en Bienes
 Considera por sus excepcion Particular, de la
 Cuales habia de cuidar, Conservar y Acumular
 el referido su nieto José Maria Maldonado Lor
 rano cuando tenga la edad competente, y des
 pues de la muerte de los Organos de dicho po
 der. Y son Declaran que por dicho poder Decla
 ra por Mandato de todos sus Bienes, Reducidos
 al Animo y Quinto, a la Señora Mariana Josefa
 Loran su hija, a su nieto, hijo de la se
 ñora Maria Julia Loran su hija, y a sus nie
 tos hijos de la Señora Maria Josefa Loran
 su hija, para que en su legal representa
 cion los gozaran con la Usurpacion de Dios. Y son

Declaro y Mando en dicho poder que las diligencias
de inventario, division, particion y adjudicacion
de sus bienes, se hicieron extrajudicialmente, y
nombrado de Comisarios al Doctor Roman Ibanez.



Y tambien declaro que en dicho poder declaro en con-
cordancia de la Señora su esposa, que a la Señora Ma-
ria Juana Ramirez y Lorenzo su marido, le
mejoraban en dormil pedes fincadas en las tier-
ras de Payme; y a su viuda la Señora Ju-
cinda Ayala y Lorenzo en otros dormil pedes
en las tierras de Santa Barbara, cuyas con-
dicionadas se redujeron del tercio de su Caudal.

40. Y tambien declaro que en dicho poder declaro, que
habiendo sido fincas las vicinanzas de la familia,
ya por la colacion del Mayorazgo y ya por las
demas razones que constan en dicho poder, se era
preciso derogar, como derogaba, todos los testamentos
y cualquier otras disposiciones testamentarias que antes
hubiere otorgado por escrito, o verbalmente o en otra for-
ma para que ninguna valiere ni hiciera fe
judicial ni extrajudicialmente, excepto dicho poder y
el testamento que en su virtud se otorgare, que quis
se tubiere por su ultima deliborada voluntad, o en
la forma que mas tubiere lugar en derecho. Y tambien
41. declaro, que en dicho poder nombro a la Señora



SELLO SEXTO. VALE MEDIO REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



En Rafael Escribano su esposa, por su
Abogada fidedigna Comisionada para cumplir y ejecu-
tar las Disposiciones y Declaraciones contenidas en
dicho poder, y las que en virtud de él hicieren,
y quier que los demandados, á saber,
la Señora Maria Josefa Lozano su hija, el señor
Luis Ayala su hijo, los señores Don Maria
Maldonado Lozano y Pedro Racines y Do-
ña sus viudas, y el D. Roman de Pineda, lo que
son igualmente ~~...~~ e insolidarios, para
a efectos los nombres expresados con proce-
dencia del término necesario para su cumplimiento.
Y en declaracion que en dicho poder declaro por
ultima finis: que en los diversos asuntos
pertencientes a sus bienes y caudales, la Señora
su esposa se hallaba dispuesta a su actual estado,
y a mayor abundamiento Maria y firmaria
la correspondiente instancia para que conar-
regla a ella, los Comisarios declarasen lo que fuese
conveniente; lo mismo que a los papeles y do-
cumentos que obran en su poder y que proce-
daria arreglar y coordinar a efectos. Y en

